

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1866/2021

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Respuesta extemporánea...

Falta de fundamentación y
motivación...La respuesta no atiende a las
particularidades de mi solicitud...”
(SIC)**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1866/2021

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1866/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose números de folio 06883321 y 06879321.

2. Prevención por parte sujeto obligado Coordinación General de Transparencia. El día 17 diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó la acumulación y además previno a la parte recurrente ya que su solicitud podía considerarse un derecho de petición.

3. Contestación a la prevención. En fecha 23 veintitrés de agosto del año que transcurre la parte solicitante atendió la prevención.

4. Incompetencia. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia se determinó incompetente para conocer de la solicitud, derivando la misma a la Contraloría del Estado.

5. Respuesta del sujeto obligado Contraloría del Estado. Con fecha 06 seis de septiembre del año que transcurre, tras las gestiones internas se emitió respuesta en sentido afirmativo.

6. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

7. Turno de el expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1866/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el **Comisionado Salvador Romero Espinosa** en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1375/2021 el días 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y personalmente en la misma fecha a la parte recurrente.

9. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DC/UT/479/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Fecha de la respuesta: | 06/septiembre/2021 |
| Surte efectos: | 07/septiembre/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 08/septiembre/2021 |
| Concluye término para interposición: | 29/septiembre/2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 07/septiembre/2021 |
| Días inhábiles | 16 y 27/septiembre/2021 Sábados y Domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

“Documentos que señalen las responsabilidades que tendrá el gobernador por retirar un presupuesto ya licitado y comprometido por la UdeG (con relación a los 140 mdp del Museo de Ciencias Ambientales).” (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia dictó respuesta, tras las gestiones realizadas con la Dirección General Jurídica, quien señaló que de acuerdo a lo señalado por el área de denuncias, se informaba que se tenían 0 cero registros de alguna investigación iniciada por los hechos de la petición. Razón por la cual atendido al principio de presunción de inocencia, sin elemento de prueba; no se podía prejuzgar, sobre una posible responsabilidad administrativa.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando:

2. Contra la respuesta de la CEJ:

I. Respuesta extemporánea a mi solicitud, independientemente de lo ilegal que resulta derivar competencia posterior a una prevención y lo cual no pretendo convalidar estas actuaciones, la Contraloría del estado de Jalisco fue notificada el 24 de agosto de 2021 a las 15:34 horas, siendo un horario hábil para este sujeto obligado y por ende teniéndose por presentada el mismo día, esto con base en la propia información de la Contraloría teniendo como horario de atención de 8:00 a 16:00 horas. En ese punto, el término para notificar la respuesta fue el 03 de septiembre de 2021, por lo que la Contraloría incumple con la normatividad aplicable.

II. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En este sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

III.- La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, esto en base con el criterio de interpretación del INAI:

Criterio 02/17: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

Por lo que se desprende de la respuesta del sujeto obligado, este no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida ...” (Sic.)

Por lo que en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

Manifestaciones las anteriores, de la que se desprende que, el solicitante refiere primeramente, que la respuesta emitida se notificó de manera extemporánea, pues el término para notificar la resolución en comento, lo era el 03 tres de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, de las actuaciones del expediente que nos ocupa, se desprende que la información solicitada por la parte quejosa fue debidamente notificada dentro del término de ocho días establecido en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo que reza lo siguiente:

"...**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión..."

Ahora bien, del punto 1 del numeral transcrito en líneas que anteceden, se aprecia que la Unidad de Transparencia, cuenta con la obligación de dar respuesta, así como, de notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**; término el anteriormente señalado, que se contabiliza en relación al cuadro que se inserta a continuación:

| | |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Registro de solicitud | 25 de agosto del 2021 |
| Inicio de plazo de 8 días para dar respuesta a la solicitud | 26 de agosto del 2021 |
| Concluye término para dar respuesta a solicitud | 06 de septiembre del 2021 |
| Días inhábiles | 28 y 29 de agosto de 2021 04 y 05 de septiembre de 2021 Sábado y domingo |

De la tabla en comento, se desprende que, si bien es cierto que, la solicitud de acceso a la información fue derivada por acuerdo de incompetencia, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, a las 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos, no menos cierto resulta que, la recepción de la misma procede hasta el 25 veinticinco de agosto del año en comento, toda vez que, el horario de atención de la Unidad de Transparencia, es de las **8:00 ocho horas con cero minutos** hasta las **15:30 quince horas con treinta minutos**, tal y como se desprende de la impresión de pantalla realizada al Portal de Transparencia de la Contraloría del Estado de Jalisco, misma que se anexa al presente informe en contestación.



Sin que sea óbice señalar, que el horario anteriormente señalado, se encuentra establecido de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 28 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de Contraloría del Estado, y que establece:

"...**Artículo 28.**- El horario de trabajo en las oficinas para todo el personal de la Contraloría, es el de las 8:00 a las 16:00 horas, con excepción de los servidores que realicen las labores de intendencia, el cual será de las 7:00 a las 15:00 horas, **ambas jornadas terminarán anticipadamente, por razón del tiempo destinado para la toma de alimentos que será de media hora en ambos casos**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley..."

De ahí que, el término de los ocho días establecidos, se comienza a contabilizar a partir del día siguiente a la recepción de la misma, esto es, el 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, por lo que dicho término, concluye hasta el día 06 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que, se tuvo dando contestación a dicha solicitud de acceso a la información, mediante **OFICIO DC/UT/461/2021**.

Además de lo anterior, el recurrente señala que, de la respuesta señalada con anterioridad no se desprende la concatenación que debe de existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables, pues refiere que la resolución no es clara del porque se da como afirmativa.

Motivo por el cual, mediante **MEMORANDO DC/UT/501/2021**, de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, requirió a la **Dirección General Jurídica**, para que remitiera a esta Unidad, los elementos y pruebas necesarios a fin de rendir el informe en cuestión, dando contestación a dicho requerimiento, mediante **MEMORANDO 627-DGJ/DATSP/2021**.

De la respuesta anteriormente señalada, se desprende que, la Dirección General Jurídica, **RATIFICA** la información otorgada a través del memorando **562-DGJ/DATSP/2021**, mediante la cual se informó lo siguiente:

"Sobre el particular se tienen 0 cero, registros de alguna investigación iniciada por los hechos de la petición. Razón por la cual, atendiendo al principio de presunción de inocencia, sin elemento de prueba; no se puede prejuzgar, sobre una posible responsabilidad administrativa." (Sic.).

Señalando, además que el requerimiento realizado por el solicitante resulta inexacto pues dentro de sus archivos **no existen registros** del inicio de alguna investigación administrativa en contra de los hechos mencionados en su solicitud de acceso a la información, ni mucho menos, **documento alguno en el que se señale la responsabilidad del Gobernador**.

....

En consecuencia, lo anterior, se traduce en la realización de actos positivos por parte del sujeto obligado, puesto que acredita que realiza precisiones en torno a los agravios de la parte recurrente.

Con motivo de ello, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de forma adecuada la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1866/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ